

DEV

**REANUDA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y
RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE TÉRMINO PROBATORIO
Y DILIGENCIAS PROBATORIAS**

RES. EX. N° 8/ ROL D-096-2021

Puerto Montt, 18 de octubre de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO.

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2021, de 16 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, con la formulación de cargos en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante “la empresa”), en relación a las unidades fiscalizables denominadas Centro de Engorda de Salmones Punta Garrao (en adelante, “CES Punta Garrao”), Centro de Engorda de Salmones Huillines 2 (en adelante, “CES Huillines 2”), y Centro de Engorda de Salmones Huillines 3 (en adelante, “CES Huillines 3”), todos emplazados en el Estero Cupquellan, comuna de Aysén, Región de Aysén.

2. Que, la formulación de cargos fue notificada a la empresa personalmente con fecha 20 de abril de 2021, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Que, el presente procedimiento sancionatorio se mantuvo suspendido a partir del 10 de mayo 2021, en virtud de la Orden de no innovar (“ONI”) dictada por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique (Rol Protección N° 116-2021), hasta el día 24 de mayo de 2022 con la reanudación del procedimiento en virtud de la sentencia de la Excma. Corte Suprema desestimó el recurso de protección deducido por la empresa.

4. Que, con fecha 3 de mayo de 2022, Cooke presentó un escrito formulando descargos. Entre otras materias, solicitó la apertura de un término probatorio de 30 días, solicitó la designación de un perito y la recepción de prueba testimonial.

5. Que, por su parte, mediante **Res. Ex. N° 6/Rol D-096-2021**, de 13 de julio de 2022, entre otras materias, previo a resolver sobre la apertura del término

Pági



probatorio y diligencias probatorias solicitadas, se requirió a la empresa presentar antecedentes para justificar dicha solicitud y para ponderar la pertinencia y conducencia de dichas diligencias.

6. Que, con fecha 26 de julio de 2022 la empresa interpuso un recurso de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique (Rol N° 1123/2022), en contra de esta Superintendencia por la dictación de la Res. Ex. N° 6/Rol D-096-2021. En el primer otrosí de su presentación la empresa solicitó como ONI la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio.

7. Que, mediante resolución de 29 de julio de 2022 la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique admitió a trámite la acción deducida por la empresa, acogiendo la ONI solicitada. En virtud de ello, mediante Res. Ex. 7/Rol D-096-2021 se procedió a dictar la suspensión del presente procedimiento.

8. Que, mediante sentencia de 14 de octubre de 2022 la Excm. Corte Suprema (Rol protección N° 114.657/2022) resolvió de oficio dejar sin efecto la ONI dictada por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique. Por consiguiente, mediante la presente resolución se reanuda la tramitación del presente procedimiento.

II. SOBRE EL TÉRMINO PROBATORIO Y DILIGENCIAS PROBATORIAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA.

9. Que, en el **tercer otrosí** del escrito de descargos de 3 de mayo de 2022, la empresa solicita *“la apertura de un término probatorio por un término de 30 días hábiles para los efectos de rendir prueba respecto de los hechos descritos en esta presentación que, por ser controvertidos respecto de los cargos presentados en contra de Cooke, requieren de la rendición de pruebas. En este contexto, esta parte durante dicho término de prueba hará uso de todos los medios de prueba admisibles en derecho, a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 35 de la LBPA.”*

10. Que, en el **cuarto otrosí** de su escrito de descargos, la empresa solicita *“designar a un perito que tenga la calidad de ingeniero civil ambiental, o bien a un instituto, facultad o unidad de alguna Universidad reconocida por el Estado, a fin de que se pronuncie sobre los efectos, o la falta de ellos, de la actividad que desarrolla mi representada en los CES Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao en el medio ambiente marino.”*

11. Que, en el **quinto otrosí** de su escrito de descargos, la empresa solicita *“citar en calidad de testigos a las siguientes personas, con el objeto de acreditar los hechos expuestos en los descargos formulados en autos:*

(i) Jorge Uribe Cantín, cédula de identidad n.° 9.681.644-3, con domicilio en Ruta 226 kilómetro 8, El Tepual, comuna de Puerto Montt, X Región de Los Lagos;

(ii) María Paz Oñate Latorre, cédula de identidad n.° 10.980.380-4, con domicilio en Ruta 226 kilómetro 8, El Tepual, comuna de Puerto Montt, X Región de Los Lagos;

(iii) Pablo Baraño Díaz, cédula de identidad n.° 10.649.581-5, con domicilio en Cruz del Sur n.° 251, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana; y

(iv) Felipe Palacio Rivas, cédula de identidad n.° 13.048.702-5, con domicilio en Av. Los Conquistadores n.° 1.700, piso 6, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana.”

12. Que, en virtud del allanamiento ofrecido por esta Superintendencia con fecha 26 de agosto de 2022 ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en autos de protección Rol N° 1123/2022, y pese a que a la fecha dicha solicitud no ha sido resuelta por dicho Tribunal, y con el fin de evitar un mayor retraso en la tramitación del procedimiento sancionatorio, se concederá a lo solicitado por la empresa, de acuerdo a lo que señalará a continuación.



13. Que, respecto a la rendición de la prueba, el artículo 50 de la LO-SMA establece que *“Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean **pertinentes** y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten **pertinentes y conducentes**. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.”* (énfasis agregado).

14. Que, en este mismo orden, los incisos segundo y tercero del artículo 35 de la Ley N° 19.880¹, disponen que *“Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un periodo de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue **pertinentes**. El instructor del procedimiento solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente **improcedentes o innecesarias**, mediante resolución motivada”*. (énfasis agregado).

15. Que, en cuanto a la práctica de las diligencias probatorias, el artículo 36 de la Ley N° 19.880 dispone que *“La Administración comunicará a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, la fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos para que le asistan.”*

16. Que, en vista de lo solicitado por la empresa, se procederá a la apertura de un periodo de prueba por el plazo de 30 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución, a fin de llevar a cabo las diligencias probatorias que se estimen pertinentes y conducentes en función de los hechos relevantes del presente procedimiento. Lo anterior sin perjuicio de las demás diligencias de prueba que se estime llevar a cabo durante el curso del procedimiento.

RESUELVO:

I. REANUDAR LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en virtud de lo expuesto con el considerando 8° de la presente resolución.

II. ABRIR UN TÉRMINO PROBATORIO por un periodo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley N° 19.880

III. ACOGER LA SOLICITUD DE PRUEBA DE TESTIMONIAL respecto de los testigos ofrecidos por Cooke Aquaculture Chile S.A., ya individualizados en el considerando 11° de la presente resolución, quienes serán citados a prestar declaración mediante resolución dictada en el presente procedimiento, quienes deberán concurrir en la fecha, hora y modo que se indicará en su oportunidad.

IV. ACOGER LA SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL ofrecida por Cooke Aquaculture Chile S.A., a su costo, respecto del perito que será designado mediante resolución dictada en el presente procedimiento, y deberá evacuar su informe según se indicará en su oportunidad.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Andrés Parodi Taibo, representante

¹ Artículo 62 de la LO-SMA: *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.”*





legal de Cooke Aquaculture Chile S.A., con domicilio en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

ASIMISMO, NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo resuelto en el Resuelvo III de la Res. Ex. 4/Rol D-096-2021, a don Juan Carlos Viveros Kobus en la dirección [REDACTED]

Gabriela Francisca Tramón Pérez
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Andrés Parodi Taibo, en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A, con domicilio en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Correo electrónico:

- Juan Carlos Viveros Kobus, [REDACTED]

C.C:

- Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional de Aysén, SMA.



Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno.

Segundo: Que en la especie se recurre en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en tanto dictaron la resolución de 9 de septiembre de 2022, que rechazó la solicitud de alzamiento de una orden de no innovar, y la resolución de 23 del mismo mes, que desestimó la reposición deducida en contra de la antedicha decisión, todo ello en el contexto de los autos sobre recurso de protección caratulados "Cooke Aquaculture Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente".

Tercero: Que la resolución que denegó la petición de alzar la orden de no innovar y la que desestimó la reposición deducida en contra de la primera no son de aquellas que permiten la interposición de un recurso de queja en su contra, puesto que no participan de la naturaleza de las señaladas en el primer acápite.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de



Tribunales, se declara **inadmisible** el recurso de queja interpuesto el día 27 de septiembre de dos mil veintidós por el abogado Emanuel Ibarra Soto.

Sin perjuicio de lo resuelto y en uso de las atribuciones propias de esta Corte, se procederá a actuar de oficio por los siguientes fundamentos:

1° Que el mérito de los antecedentes da cuenta que Cooke Aquaculture Chile S.A. dedujo recurso de protección en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, impugnando la Resolución Exenta N° 6/Rol D-096-2021, de 13 de julio de 2022, que condicionó la incorporación de ciertos medios probatorios al procedimiento administrativo sancionatorio seguido a su respecto imponiendo requisitos que, a su juicio, desnaturalizan dichas probanzas.

Al interponer la mentada acción la recurrente solicitó que se concediera una orden de no innovar, pues, de surtir efecto el acto recurrido, su parte se vería expuesta a que los medios probatorios aludidos más arriba fueran considerados impertinentes y, además, a que se negara lugar a la apertura de un término probatorio en el procedimiento administrativo sancionador en actual tramitación.

Dicha petición fue acogida por resolución de 29 de julio de dos mil veintidós.

Mediante presentación de 26 de agosto recién pasado la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó, por segunda vez, el alzamiento de la mentada orden de no innovar,



aduciendo que su parte se allana a la pretensión de la recurrente, de modo que accederá pura y simplemente a las solicitudes probatorias de la empresa, sin requerir antecedentes adicionales para su realización, con el fin de evitar un mayor retraso en la tramitación del procedimiento sancionatorio, solicitud que fue desechada por resolución de 9 de septiembre último.

Finalmente, con fecha 15 de septiembre pasado esa Superintendencia interpuso recurso de reposición en contra de esta última determinación, arbitrio que fue desestimado por decisión de 23 del mismo mes.

2° Como se advierte de los antecedentes relacionados más arriba, la recurrida se ha allanado a la pretensión de la actora de no condicionar la procedencia de los medios probatorios ofrecidos por ésta al cumplimiento previo de ciertas exigencias, constatación de la que se sigue que las razones que habrían justificado el otorgamiento de la orden de no innovar en comento han desaparecido.

3° En esas condiciones, y como resulta evidente, la decisión de la Corte de Apelaciones de Coyhaique de desestimar la petición de alzar la mencionada medida cautelar no resulta atendible, considerando que no existen elementos de juicio que justifiquen su mantención, motivo por el cual esta Corte, en uso de sus facultades oficiosas, obrará del modo que se indicará en lo resolutivo.



Por estos fundamentos y actuando **de oficio**, esta Corte deja sin efecto la orden de no innovar que fuera concedida por resolución de veintinueve de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique en los autos Ingreso de esa Corte N° 1123-2022 (protección).

A los otrosíes: estese a lo resuelto precedentemente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 114.657-2022.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 14/10/2022 15:58:13

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 14/10/2022 15:58:14

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 14/10/2022 15:58:14

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/10/2022 15:58:15

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/10/2022 15:58:15



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Carolina Andrea Coppo D. Santiago, catorce de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

